



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(18/02/2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA No. LJR-15081 Y SE ORDENA SU ARCHIVO”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO QUE:**

1. Los señores **PABLO ANDRES GOMEZ, ESEDIEL MEDINA ARIAS, GUSTAVO ARGIRO MARIN PATINO, JOSE ELKIN MEDINA ARIAS, URIEL ATEHORTUA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **3539600, 15537811, 71170856, 15538094, 71481005**, respectivamente, radicaron el día 27 de octubre de 2010, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LJR-15081**, para la explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN ROQUE** de este Departamento.
2. El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” A su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”.
3. La Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.
4. El párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.
5. Mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica (...)”, especificando en el artículo 3° que “(...) se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/02/2021)

arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente (...).

6. Así mismo, en el artículo 4° establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, y en el parágrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.
7. Hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018, el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.
8. El artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)
9. Por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.
10. Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.
11. El Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 establece el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.
12. Producto de la revisión de la solicitud de formalización de minería tradicional que nos ocupa, se elaboró estudio técnico No. 2020030169841 del 1 de julio de 2020, en el cual se determinó que después de la migración al sistema AnnA Minería la solicitud contaba con 6 celdas y 7,3407 hectáreas las cuales se encontraban en área libre.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/02/2021)

13. En atención a lo anterior se expidió Auto No. 2020080003730 del 1 de diciembre de 2020, “por medio del cual se ordena la realización de visita y se comisiona su desarrollo, dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa no. **LJR-15081**”, de mencionar que el desarrollo de la vista se comisionó al municipio de San Roque.
14. El día 27 de enero de 2021, la Agencia Nacional de Minería en cumplimiento de la sentencia proferida el 23 de abril de 2019, dentro del proceso de restitución de tierras con placa No. 05154-31-21-2014-4-00020-01 por la SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, actualiza la capa de áreas excluibles de minería, en el sistema de Gestión de la Información AnnA Minería.

Es de resaltar que la mencionada sentencia ordena:

*“(…) DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERA –ANM- o a la autoridad competente para el efecto, para el caso de la empresa Gramalote Colombia Limited, la Gobernación de Antioquia, que excluya inmediatamente los predios que se conocen y se identifican como: La Estrella (FMI: 026-12936) y El Lucero (FMI: 026-3933) ubicados en la vereda EL Iris del Municipio de San Roque (Antioquia) del contrato de concesión integrado No. T14292011 cuyo beneficiario es la citada compañía. De igual modo, dicha Agencia deberá excluir los citados fundos de la solicitud de legalización con radicado LJR-15081...*

*Dicha exclusión comprende cualquier contrato de evaluación, explotación y/o exploración y demás permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo o abandono del predio objeto de reclamación. (...)*

15. Producto de lo expuesto se hizo necesario reevaluar la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LJR-15081** y a consecuencia se emite el estudio técnico con radicado No. 2020030169841, determinando lo siguiente:

*“(…)”*

<b>SOLICITUD DE LEGALIZACION:</b>	<b>LJR-15081</b>
<b>SOLICITANTES:</b>	<b>ESEDIEL MEDINA ARIAS URIEL ATEHORTUA JOSE ELKIN MEDINA ARIAS PABLO ANDRES GOMEZ GUSTAVO ARGIRO MARIN PATIÑO</b>
<b>DESCRIPCIÓN DEL P.A.:</b>	<b>CONFLUENCIA DE LA QUEBRADA LA PALESTINA CON LA QUEBRADA NN</b>
<b>PLANCHA IGAC DEL P.A.:</b>	<b>132</b>
<b>MUNICIPIOS:</b>	<b>SAN ROQUE - ANTIOQUIA</b>
<b>MINERALES:</b>	<b>MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS</b>
<b>AREA SOLICITADA:</b>	<b>7,3407 HECTÁREAS</b>



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.

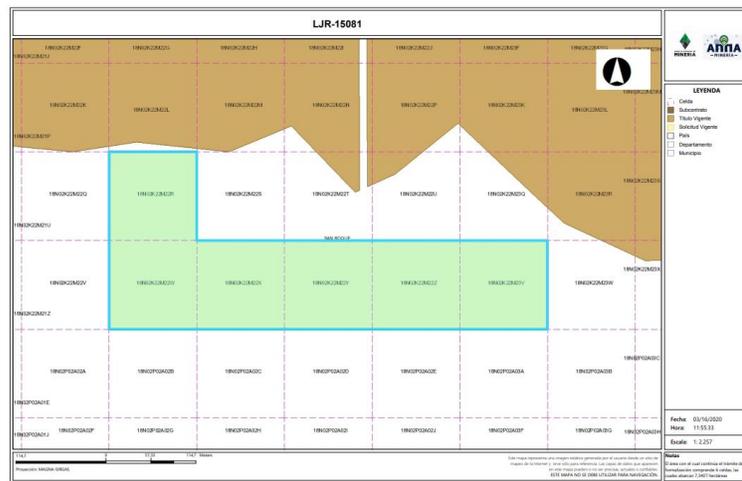


(18/02/2021)

**ZONA DE ALINDERACIÓN - ÁREA: 7,3407 HECTÁREAS**

NÚMERO DE CELDA	CÓDIGO DE CELDA
1	18N02K22M22X
2	18N02K22M23V
3	18N02K22M22Z
4	18N02K22M22R
5	18N02K22M22W
6	18N02K22M22Y

**PLANO DEL ÁREA**



**ANTECEDENTES**

El día 27 de octubre de 2010 fue radicada en el Catastro Minero Colombiano, la solicitud de formalización de minería tradicional, a la cual le correspondió el expediente **LJR-15081**.

Mediante evaluación técnica 2020030169841 del 01 de julio de 2020 se realiza la evaluación por el sistema de cuadrícula que el área resultante está compuesta por 6 cuadrículas y que se superpone con la ZONA MICROFOCALIZADA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Mediantes Auto 2020080003730 del 01 de diciembre de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REALIZACIÓN DE VISITA Y SE COMISIONA SU DESARROLLO, DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA No. LJR15081" y se Comisiona al Alcalde del municipio de SAN ROQUE o quien haga sus veces, para la realización de la visita.

El día 27 de enero de 2021, se actualiza la capa de áreas excluibles de minería, en la plataforma AnnA Minería.

**EVALUACIÓN TÉCNICA**



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### GOBERNACION

#### RESOLUCION No.

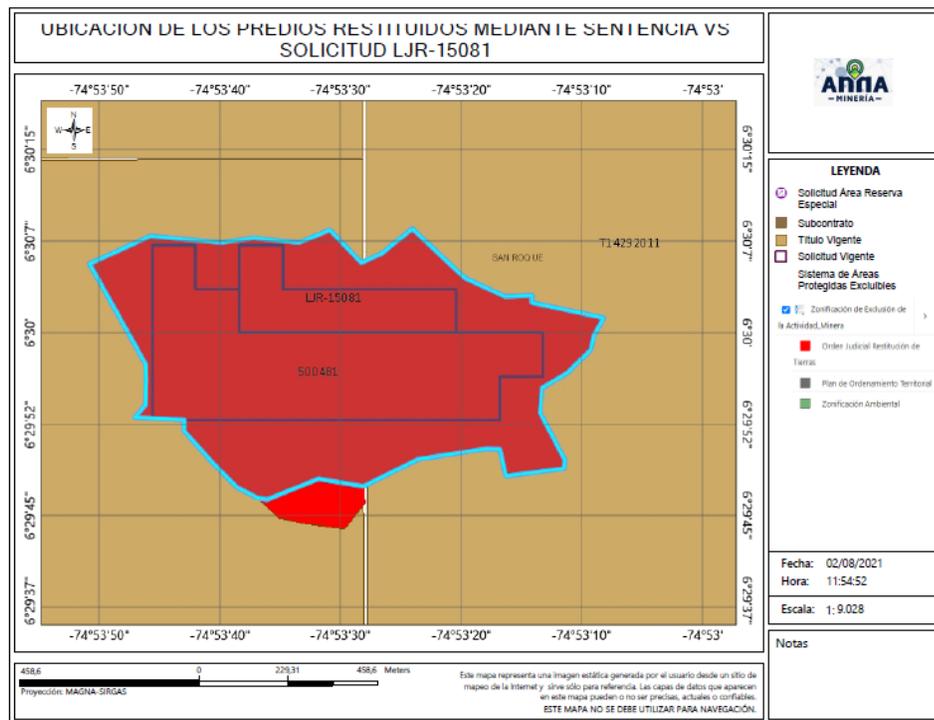


(18/02/2021)

Teniendo en cuenta dicha actualización se procede a realizar una nueva evaluación de la solicitud de formalización de minería tradicional LJR-15081, encontrándose que está se superpone totalmente con los predios La Estrella (FMI No. 026-12936) y el Lucero (FMI No. 026-3933), los cuales se encuentran en proceso de restitución ante la SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, dichos predios se ubican en la vereda El Iris del Municipio de San Roque (Antioquia) y el proceso tiene como radicado 05154-31-21-2014-4-00020-01, el día 23 de abril de 2019 se emite sentencia, sobre dichos predios, se ordena la exclusión de cualquier solicitud o título minero de dichos predios.

Al momento de la radicación y evaluación de la solicitud de formalización de minería tradicional LJR-15081, dicha zona no se encontraba actualizada en el sistema gráfico de la plataforma AnnA Minería, razón por la cual, no fue advertida esta situación y permitió a esta delegada realizar la evaluación inicial en el sistema de cuadrícula y comisionar al municipio de San Roque para que realizara visita al área de la solicitud.

A continuación se presenta imagen en la cual se ubica el área de la solicitud con respecto de los predios restituidos



Se observa que la solicitud está totalmente incluida dentro de estos predios, que según lo establecido en la sentencia, no son objeto para otorgar nuevos títulos mineros, es decir, excluidos.

- FECHA ACTUALIZACION: 27 de ene. de 2021 0:00
- FUENTE: TRIBUNAL SUPERIOR – DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA - SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
- CODIGO\_OBJETO: 070301
- TIPO\_ZONA\_EXCLUSION: 03
- OBSERVACIONES: ANOTACIÓN DE EXCLUSIÓN. PREDIO LA ESTRELLA. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO SAN ROQUE. TRIBUNAL SUPERIOR – DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA - SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. SENTENCIA 004 del 23 de abril de 2019. PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### GOBERNACION

#### RESOLUCION No.



(18/02/2021)

O ABANDONADAS FORZOSAMENTE RAD 2014-00020-00. DECIMO QUINTO\_ ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM- O A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL EFECTO, PARA EL CASO DE LA EMPRESA GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, QUE EXCLUYA INMEDIATAMENTE LOS PREDIOS QUE SE CONOCEN Y SE IDENTIFICAN COMO: LA ESTRELLA (FMI NO. 026-12936) Y EL LUCERO (FMI 026-3933), UBICADOS EN LA VEREDA EL IRIS DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE (ANTIOQUIA) DEL CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO N° T14292011, CUYA BENEFICIARIA ES LA CITADA COMPAÑÍA. DE IGUAL MODO, DICHA AGENCIA DEBERÁ EXCLUIR LOS CITADOS FUNDOS DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN CON RADICADO LJR.15081 SIENDO TITULARES LOS SEÑORES PABLO ANDRÉS GÓMEZ, ESEDIEL MEDINA ARIAS, GUSTAVO ARGIRO MARÍN PATIÑO, JOSÉ ELKIN MEDINA ARIAS Y URIEL ATEHORTUA. DICHA EXCLUSIÓN COMPRENDE CUALQUIER CONTRATO DE EVALUACIÓN, EXPLOTACIÓN Y/O EXPLORACIÓN Y DEMÁS PERMISOS, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES QUE SE HUBIEREN OTORGADO O SE LLEGAREN A OTORGAR CON POSTERIORIDAD AL DESPACHO O ABANDONO DEL PREDIO OBJETO DE RECLAMACIÓN. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE DISPONE DEJAR SIN EFECTO LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MANERA DECRETADA POR EL JUZGADO INSTRUCTOR EN PROVIDENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2014. OFÍCIESE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ANTES REFERIDAS PARA QUE TOMEN NOTA DE LO DECIDIDO.

En este orden de ideas, **NO QUEDA ÁREA SUSCEPTIBLE** para continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional LJR-15081, debido a la imposibilidad que se determina en la Sentencia emitida por SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. (...)"

16. El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"(...) **ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/02/2021)

*artículos [161](#) y [306](#) de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos [159](#) y [160](#) de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. (...)*

17. Es claro entonces que, producto de la exclusión ordenada por la Sala Civil de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, la solicitud de formalización de minería tradicional que nos ocupa, no cuenta con área libre que permita dar continuidad al trámite iniciado.
  
18. En cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas por los jueces de la república, la normativa vigente, y a que el trámite en comento no cuenta con área libre para desarrollar un proyecto minero, se procederá a **RECHAZAR** la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LJR-15081**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **RECHAZAR** la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LJR-15081**, presentada por los señores **PABLO ANDRES GOMEZ, ESEDIEL MEDINA ARIAS, GUSTAVO ARGIRO MARIN PATINO, JOSE ELKIN MEDINA ARIAS, URIEL ATEHORTUA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **3539600, 15537811, 71170856, 15538094, 71481005**, respectivamente, el día 27 de octubre de 2010, en el Catastro Minero Colombiano, para la explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN ROQUE** de este Departamento,

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente resolución personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos de Ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme la presente resolución, remítase a la Agencia Nacional de Minería y ordénese a la Gerencia de Catastro de esta entidad, la desanotación del área en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Minera- ANNA MINERIA, publíquese en la página electrónica de la Gobernación y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Medellín, el 18/02/2021



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/02/2021)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Laura Benavides Escobar Profesional Universitario		
Revisó	Yenny Cristina Quintero Herrera Profesional Universitario		
Aprobó	Cesar Augusto Vesga Rodríguez Asesor de despacho		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		